

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 530

22 de abril de 2013

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera, Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados de la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer los requisitos de años de servicio para cualificar para este Programa; fijar el por ciento mínimo de retribución a utilizarse en el cómputo de la pensión; proveer para el pago del costo actuarial de dicho Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Retiro Temprano Voluntario; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es una corporación pública creada en virtud de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según emendada y conocida como la "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico". Dicha corporación pública, utilizando las disposiciones legales provistas por la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de las Alianzas Público Privadas", firmó un contrato de arrendamiento con Aerostar Airport Holdings sobre las instalaciones del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. El mismo, recibió el aval de la Agencia

Federal de Aviación de Estados Unidos. Como consecuencia de la mencionada transacción, la Autoridad de los Puertos ha recibido una cantidad de dinero determinada como parte de los acuerdos establecidos en el propio contrato. En virtud de los fondos recibidos como parte de dicho contrato, la Autoridad ha reservado la cantidad de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000.00) para cumplir con los gastos que implicaría abrir una ventana de retiro incentivado propuesto en el Plan de Trabajo elaborado por dicha Autoridad. Dicha cantidad de dinero se encuentra consignada en el Banco Gubernamental de Fomento en una cuenta exclusiva, dirigida a cumplir con el Programa de Retiro dispuesto en esta Ley.

Es la política pública de esta administración procurar que las finanzas de todas sus agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades gocen de solvencia fiscal. Para ello, se han enfocado esfuerzos en esa dirección tomando decisiones precisas que garanticen el buen uso y manejo de fondos públicos. En ese sentido, la Autoridad de los Puertos se ha propuesto realizar un Plan de Trabajo con el fin de reorganizar sus operaciones y estabilizar la situación fiscal de la misma. Conforme a ello, ha creado un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados de la Autoridad cobijados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 5 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Este Programa de Retiro representa para la Autoridad un ahorro que fluctúa entre doce (12) y catorce (14) millones de dólares.

Siguiendo las normas de sana administración pública, y esperanzados en conseguir que la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se convierta en una corporación pública autosustentable, se han encaminado esfuerzos para aminorar los gastos recurrentes utilizando diversos mecanismos de austeridad. Uno de estos mecanismos ha sido disminuir la cantidad de empleados que figuran en la plantilla de recursos humanos de la Autoridad, cuya nómina requiere una erogación importante de fondos que supone una cantidad millonaria de dólares mensuales.

De otro lado, tal y como ha trascendido públicamente, el Sistema de Retiro atraviesa por una de las crisis fiscales más grandes que ha enfrentado entidad gubernamental alguna en nuestra historia moderna. Ante lo anterior, el Ejecutivo, así como esta Asamblea Legislativa, ha considerado distintas alternativas para lograr darle un respiro y poder salvar su existencia.

Conscientes de ello, la Autoridad de los Puertos ha contemplado e identificado las cantidades de dinero necesarias para que, al cumplir con lo que se establece en esta Ley, las arcas del Sistema de Retiro no se vean afectadas. Es decir, la entrada en vigor de esta Ley no implica impacto negativo alguno en las comprometidas finanzas del Sistema de Retiro ya que las cantidades a pagarse como producto de este Programa de Retiro Temprano Voluntario provienen, en su totalidad, de las cantidades identificadas y separadas por la Autoridad de los Puertos para ese fin.

Es nuestro interés fomentar el Programa de Retiro Temprano Voluntario dispuesto en esta Ley. Con ello, no tan solo le ofrecemos una oportunidad de retiro a un máximo de 230 empleados que hemos identificado que podrían acogerse al mencionado Programa de Retiro bajo unas condiciones e incentivos de excelente calidad, sino que, a la vez, logramos una reestructuración organizacional y sistemática que permitirá la concentración de recursos para maximizar los servicios que ofrece la Autoridad.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar legislación para reformar la estructura organizacional y económica de la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. - La Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto
- 2 Rico, en su calidad de corporación pública, implantará un Programa de Retiro
- 3 Temprano Voluntario que abarcará a todos los empleados en el servicio de carrera,
- 4 unionados o gerenciales, que ocupen puestos en esta Autoridad, que al 30 de junio
- 5 de 2013, cumplan con un mínimo de veinte (20) años de servicio acreditados como

1 participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
3 1951, según enmendada.

4 La implantación del Programa de Retiro Temprano Voluntario para los
5 empleados en el servicio de carrera, unionados o gerenciales de la Autoridad, se hará
6 en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos
7 vigentes y con el debido respeto del Principio de Mérito, a las disposiciones legales
8 que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores
9 públicos que trabajan en dicha corporación pública.

10 Disponiéndose, que los empleados en el servicio de carrera, unionados o
11 gerenciales que desempeñen funciones en puestos catalogados por la Autoridad
12 como indispensables, no podrán acogerse al Programa de Retiro Temprano
13 Voluntario dispuesto en esta Ley.

14 Se entenderá por posiciones indispensables aquellas cuyas funciones sean de
15 naturaleza altamente imprescindible y esencial para el más efectivo funcionamiento
16 de la Autoridad. No obstante lo anterior, y sin que se entienda como una limitación,
17 se clasifican las siguientes funciones como indispensables: especialista en
18 operaciones aeroportuarias; especialista en rescate aéreo; supervisor de rescate aéreo;
19 jefe de rescate aéreo; jefe auxiliar de rescate aéreo; abogados e ingenieros
20 debidamente licenciados.

21 Disponiéndose además, que el especialista en operaciones aeroportuarias; el
22 especialista en rescate aéreo; el supervisor de rescate aéreo; el jefe de rescate aéreo y

1 el jefe auxiliar de rescate aéreo, por ser Servidores Públicos de Alto Riesgo según
2 definido en la Ley 3-2013, podrán acogerse al Retiro bajo las disposiciones y
3 condiciones que se establezca en dicha Ley.

4 En caso de que se deba reabrir alguna posición o subcontratar personal para
5 ocupar algún puesto identificado por la Autoridad como indispensable, los
6 empleados de la Autoridad tendrán prioridad para ocupar dichas posiciones. La
7 Autoridad deberá adiestrar a aquel empleado que solicite ocupar una posición
8 indispensable para que cumpla con los requisitos de la posición, siempre y cuando
9 no resulte demasiado oneroso para la Autoridad. Además, la Autoridad efectuará las
10 medidas de reorganización administrativa y operacional que permita la eliminación
11 de cualquier plaza no indispensable que quede vacante.

12 Artículo 2. - La retribución y los beneficios a los que tendrá derecho aquel
13 empleado en el servicio de carrera, unionado o gerencial que cualifique según
14 dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley se determinará tomando en cuenta los
15 siguientes factores:

16 a. Empleado en el servicio de carrera, unionado o gerencial de la Autoridad,
17 independientemente de su edad, con veinte (20) años o más de servicio
18 acreditado como participante del Sistema de Retiro de los Empleados del
19 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo las disposiciones
20 de la Ley Núm. 447, *supra*, tendrá derecho a un cincuenta por ciento (50%)
21 de su salario por concepto de pensión.

1 b. Empleado en el servicio de carrera, unionado o gerencial de la Autoridad,
2 independientemente de su edad, con veinticinco (25) años o más de
3 servicio acreditado como participante del Sistema de Retiro de los
4 Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo las
5 disposiciones de la Ley Núm. 447, *supra*, tendrá derecho a un sesenta y
6 cinco por ciento (65%) de su salario por concepto de pensión.

7 c. Empleado en el servicio de carrera, unionado o gerencial de la Autoridad,
8 independientemente de su edad, con treinta (30) años o más de servicio
9 acreditado como participante del Sistema de Retiro de los Empleados del
10 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo las disposiciones
11 de la Ley Núm. 447, *supra*, tendrá derecho a un setenta y cinco por ciento
12 (75%) de su salario por concepto de pensión.

13 Se dispone que será acreditable, hasta el cien por ciento (100%) del periodo de
14 servicio militar prestado en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América,
15 si el empleado hubiere obtenido su licenciamiento honorable de dicho servicio
16 militar. Para la acreditación del servicio militar, el empleado pagará al Sistema de
17 Retiro las aportaciones que correspondan a base de los sueldos percibidos durante
18 los servicios en las Fuerzas Armadas.

19 Artículo 3. - Incentivos adicionales que la Autoridad otorgará a los empleados
20 en el servicio de carrera, unionados o gerenciales que cualifiquen según lo
21 establecido en los Artículos 1 y 2 de esta Ley. Se concederán incentivos adicionales
22 de acuerdo a los siguientes factores:

1 a. Los empleados clasificados en el Artículo 2(a) disfrutarán de los siguientes
2 incentivos:

3 1. Recibir la anualidad que le corresponde por concepto de su pensión
4 de retiro.

5 2. Bonificación por jubilación de novecientos dólares (\$900.00) por
6 cada año de servicio en la Autoridad y cotizados para el Sistema de
7 Retiro, hasta un máximo de veintiún mil seiscientos dólares
8 (\$21,600.00).

9 3. Plan médico por un periodo de cinco (5) años, exclusivamente para
10 el participante, equivalente al costo de la aportación hecha por la
11 Autoridad para este beneficio.

12 4. Pago de licencias por vacaciones y enfermedad.

13 b. Los empleados clasificados en el Artículo 2(b) disfrutarán de los siguientes
14 incentivos:

15 1. Recibir la anualidad que le corresponde por concepto de su pensión
16 de retiro.

17 2. Bonificación por jubilación de novecientos dólares (\$900.00) por
18 cada año de servicio en la Autoridad y cotizados para el Sistema de
19 Retiro, hasta un máximo de veintiséis mil cien dólares (\$26,100.00).

20 3. Plan médico por un periodo de cinco (5) años, exclusivamente para
21 el participante, equivalente al costo de la aportación hecha por la
22 Autoridad para este beneficio.

- 1 4. Pago de licencias por vacaciones y enfermedad.
- 2 c. Los empleados clasificados en el Artículo 2(c) disfrutarán de los siguientes
- 3 incentivos:
- 4 1. Recibir la anualidad que le corresponde por concepto de su pensión
- 5 de retiro.
- 6 2. Bonificación por jubilación de novecientos dólares (\$900.00) por
- 7 cada año de servicio en la Autoridad y cotizados para el Sistema de
- 8 Retiro, hasta un máximo de veintisiete mil dólares (\$27,000.00).
- 9 3. Plan médico por un periodo de cinco (5) años, exclusivamente para
- 10 el participante, equivalente al costo de la aportación hecha por la
- 11 Autoridad para este beneficio.
- 12 4. Pago de licencias por vacaciones y enfermedad.
- 13 d. Si la muerte del participante sobreviniere luego de haberse acogido al
- 14 Programa de Retiro Temprano Voluntario, su cónyuge supérstite tendrá
- 15 derecho a recibir una anualidad igual al cuarenta por ciento (40%) del tipo
- 16 de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su
- 17 fallecimiento y será pagadera al cónyuge supérstite durante el tiempo que
- 18 dure su viudez.
- 19 Disponiéndose, que el cónyuge supérstite no tendrá derecho a percibir
- 20 ninguno de los otros incentivos dispuestos en este artículo.
- 21 e. Toda anualidad por retiro dispuesto por esta Ley tendrá carácter vitalicio
- 22 y será pagadera en plazos quincenales. La misma no podrá disminuirse,

1 revocarse o derogarse, excepto cuando hubiese sido concedida por error.
2 Bajo ninguna circunstancia se debe entender que esta anualidad estará
3 sujeta a los aumentos trienales de tres por ciento (3%) periódicos
4 dispuestos en la Ley Núm. 447, *supra*, o cualquier otra Ley Especial
5 análoga.

6 Artículo 4. - Con la implantación de este Programa de Retiro Temprano
7 Voluntario, la Autoridad eliminará puestos que queden vacantes como producto de
8 dicha implantación, con excepción de aquellos puestos considerados como
9 indispensables.

10 Se dispone que no se reabrirán las posiciones de los empleados que se acojan
11 al Programa de Retiro Temprano Voluntario, ni se subcontratará para realizar las
12 tareas que hubieren realizado los empleados acogidos al retiro.

13 La Autoridad tomará las medidas de reorganización administrativa y
14 operacional, autorizadas por esta Ley, para eliminar las plazas que quedaran
15 vacantes debido a la implantación del Programa de Retiro Temprano Voluntario
16 aquí establecido. El mismo se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes
17 laborales, los convenios colectivos vigentes y con el debido respeto al Principio de
18 Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos
19 adquiridos de los servidores públicos que trabajan en dicha entidad.

20 No obstante lo anterior, la Autoridad de los Puertos se reserva el derecho de
21 reingresar a su puesto a un empleado que se haya acogido al Programa de Retiro
22 Temprano Voluntario. En ese caso, el empleado acogido al mencionado Programa de

1 Retiro cesará de recibir los beneficios adquiridos en virtud de dicho Programa por el
2 tiempo en que la Autoridad estime conveniente utilizar sus servicios. Se dispone,
3 además, que durante el tiempo que la Autoridad utilice los servicios de dicho
4 empleado, éste tendrá derecho a percibir una retribución que será determinada por
5 la Autoridad, conforme a la reglamentación y a las normas de derecho vigentes.

6 Artículo 5. - Toda persona que se acoja a los beneficios de este Programa de
7 Retiro Temprano Voluntario no podrá prestar sus servicios ni ser contratado por
8 ninguna agencia gubernamental, corporación pública y/o municipio por los
9 próximos cinco (5) años de haberse acogido al retiro.

10 Tampoco podrá una persona que se acoja a los beneficios del Programa de
11 Retiro Temprano Voluntario aceptar una oferta de empleo ni solicitar ser empleado
12 de Aerostar Airport Holdings, compañía que opera un contrato de arrendamiento
13 sobre las instalaciones del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, durante
14 dicho periodo de cinco (5) años de haberse acogido al retiro.

15 Artículo 6. - Todo empleado que cumpla con lo establecido en los Artículos 1
16 y 2 de esta Ley, tendrá que notificar su decisión de acogerse al Programa de Retiro
17 Temprano Voluntario conforme al calendario que se establezca entre la Autoridad de
18 los Puertos y la Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno para dar
19 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Conforme a lo anterior, la Autoridad
20 de los Puertos establecerá la reglamentación necesaria para cumplir con los fines que
21 persigue esta Ley.

1 No obstante, la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto
2 Rico se reserva el derecho de retener al empleado para lograr una transición
3 coordinada de sus tareas que podría extenderse hasta un periodo máximo de
4 noventa (90) días calendario.

5 Artículo 7. - Toda elección de participación en el Programa será final e
6 irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de
7 toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo y/o la
8 terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable y/o (ii) las acciones, si algunas,
9 que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación de esta Ley. Esta
10 renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o
11 derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda
12 tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la terminación del mismo. El
13 efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa
14 juzgada.

15 Artículo 8. - La Autoridad será responsable por el pago de cualquier nuevo
16 beneficio que se conceda por Ley a los empleados que decidan acogerse a este
17 Programa de Retiro Temprano Voluntario.

18 Artículo 9. - En los casos en que el empleado, para completar los años de
19 servicio establecido en los Artículos 1 y 2 de esta Ley, necesite acreditar servicios no
20 cotizados en el Sistema de Retiro, deberá presentar ante el Coordinador para
21 Asuntos de Retiro de la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de

1 Puerto Rico los formularios establecidos por la Administración de los Sistemas de
2 Retiro para esos fines.

3 Se dispone que, para que estos empleados puedan completar el tiempo que
4 podría faltarles para acreditar servicios no cotizados y cumplir así con los requisitos
5 de retiro dispuestos por esta Ley para poder acogerse al Programa de Retiro
6 Temprano Voluntario, se permitirá a solicitud del empleado y como excepción al
7 Artículo 1-107 de la Ley Núm. 447, *supra*, que la Autoridad de los Puertos remita a la
8 Administración de los Sistemas de Retiro las sumas de dinero necesarias para
9 acreditar los servicios no cotizados y que serán provenientes de la acumulación de
10 licencias de vacaciones y enfermedad, las bonificaciones concedidas por esta Ley o
11 una combinación de éstas. La Administración de los Sistemas de Retiro certificará al
12 empleado y a la Autoridad de los Puertos la cantidad necesaria para acreditar los
13 servicios no cotizados. Una vez el empleado acepte realizar la acreditación de
14 tiempo, la Autoridad de los Puertos remitirá a la Autoridad de los Sistemas de
15 Retiro, en el periodo de treinta (30) días calendario, el costo de los servicios no
16 cotizados.

17 Se establece una tasa de interés compuesto de seis por ciento (6%) para el
18 cómputo de los servicios acreditables de los servicios no cotizados.

19 El Coordinador para Asuntos de Retiro de la Autoridad de los Puertos del
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico certificará al Sistema de Retiro que la solicitud
21 de servicios no cotizados se hará conforme a las disposiciones establecidas por la
22 Administración de los Sistemas de Retiro.

1 Artículo 10. - El costo actuarial que determine el Administrador de los
2 Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura, de las
3 pensiones que se proveen en esta Ley, será pagado anualmente por la Autoridad a la
4 Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la
5 Judicatura, conforme a la estructura de pago que establezca el Administrador. Dicho
6 costo actuarial consistirá en la diferencia entre el valor presente de la pensión
7 acelerada que se provee en esta Ley y el valor presente de una pensión por años de
8 servicio, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447, *supra*, y de conformidad con lo
9 establecido en la presente legislación. Se dispone, además, que la Autoridad
10 compensará anualmente a la Administración de los Sistemas de Retiro de los
11 Empleados del Gobierno y de la Judicatura, por los costos incurridos para la
12 implantación y administración del Programa de Retiro Temprano Voluntario,
13 autorizado por esta Ley, y todos los estudios actuariales que hayan sido solicitados o
14 se solicitaren por la Autoridad. Los fondos para el pago del Programa de Retiro
15 Temprano Voluntario provendrán de fondos propios de la Autoridad, por lo que no
16 se gravarán los recursos del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto
17 Rico ni se emitirá deuda para el pago del mismo. El Director Ejecutivo de la
18 Autoridad que no cumpla con dicha disposición será responsable en su carácter
19 oficial y personal del menoscabo que se cause a los fondos de dicha corporación
20 pública.

21 En la eventualidad de que el pago realizado por la Autoridad sea mayor al
22 costo actuarial, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del

1 Gobierno y de la Judicatura reembolsará a la Autoridad, según fuera el caso, el
2 exceso de la cantidad pagada, en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de
3 la fecha de la efectividad del Programa. Si por el contrario, el pago realizado por la
4 Autoridad fuese ineficiente, dicha corporación pública emitirá un pago por el costo
5 adicional, certificado por la Administración, en un periodo no mayor de treinta (30)
6 días, contados a partir de la efectividad del Programa.

7 Artículo 11. - Las disposiciones de esta Ley serán extensivas también a
8 aquellos empleados que a la fecha de vigencia de la misma se encuentren acogidos a
9 algún tipo de licencia al amparo de los Reglamentos de la Autoridad de los Puertos
10 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, convenios colectivos o estatutos
11 aplicables.

12 Artículo 12. - La Autoridad, en coordinación con la Administración de los
13 Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, proveerá a todos
14 sus empleados que cualifiquen para el Programa de Retiro Temprano Voluntario una
15 orientación en torno a los beneficios y criterios del mismo.

16 Artículo 13. - Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de
17 esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente,
18 la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta
19 Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula,
20 párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada
21 inconstitucional o defectuosa.

- 1 Artículo 14. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.